



**Mi Universidad**

**Súper nota**

*Nombre del Alumno: Alejandra Elizabeth Ramos Jiménez*

*Nombre de la Materia: Derecho Notarial*

*Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: Séptimo*

**Artículo 5.** El ejecutivo determinara el numero de notarias y su residencia, escuchando la opinión de los colegios.

Población beneficiada.

Estimaciones sobre las necesidades notariales.

Condiciones socioeconómicas del lugar propuesto.



**Artículo 6.** El ejecutivo podra requerir a los notarios para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas publicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interes social.

**Artículo 8.** El notariado en el estado de chiapas es de orden publico, lo ejerce el ejecutivo estatal, delegándolo a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga.

**Artículo 9.** Notario es el profesional del derecho al que el ejecutivo otorgo la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien esta investido de fe publica para autenticar y dar forma, conforme a las leyes.

**Artículo 10.** La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

**Artículo 11.** La función notarial consistira en:

Dar formalidad a los actos jurídicos;

Dar fe de los hechos que le consten;

Tramitar procedimientos no contenciosos en los terminos de esta ley;

Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.



**Artículo 14.** Son aspirantes al ejercicio del notariado los profesionales del derecho que obtenga el ejecutivo la autorización que los acredite como tal.

Ser ciudadanos mexicano, nacido en la entidad, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, ser profesional en derecho.

**Artículo 15.** Los requisitos a que se refiere el articulo anterior se comprobaran por los medios legales correspondientes.

**Artículo 16.** Solo los aspirantes podran participar en los exámenes de oposición para obtener la designación de notario.

**Artículo 17.** Se examine de la obligación de presentar exámenes de aspirante, a quien se haya desempeñado como notario interino o provisiona.

**Artículo 18.** La solicitud de examen de aspirante deberá presentarse ante el ejecutivo, anexando los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo 14.



**Artículo 19.** El ejecutivo realizara el estudio de la documentación presentada y determinara, si cumple con los requisitos señalados en esta ley.

**Artículo 24.** El examen consistira en una prueba practica y en otra teorica:

La prueba practica consistira en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema sera sorteado de veinte propuestos por el consejo y aprobados por el ejecutivo.

La prueba teorica consistira en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado haran al sustentante, sobre el caso jurídico notarial.

**Artículo 25.** - Los temas elegidos para examen seran colocados en sobre cerrados y sellados por el titular de la dirección y por el presidente del juarado.

**Artículo 27.** El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podra volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año.

**Artículo 30.** Para obtener la patente notarial, deberan satisfacerse los requisitos:

Tener constancia de aspirante a notario.

Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14.

Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.



**Artículo 31.** Cuando una o mas notarias se encuentren vacantes, el ejecutivo del estado emitira una convocatoria, para examen de oposición, para ocuparlas, las que se publicara en el periodico oficial del estado.

**Artículo 40.** Concluidas las pruebas practica y teorica de cada sustentante, los miembros del jurado se reuniran en privado y emitiran una calificación para cada una de las pruebas, cuyos valores se promediaran para obtener la calificación final de cada sustentamente, la cual para aprobar, no podra ser menor de 70 puntos.

**Artículo 41.** El sustentante que obtenga una calificación inferior a 70 puntos no podra volver a presentar examen, sino después de haber trancurrido un año, contado a partir de la fecha del examen presentado.

**Artículo 44.** Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el ejecutivo expedirá la patente de notario, a quien o quienes hayan resultado aprobados en el examen correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes.

**Artículo 46.** Las patentes de notarios serán expedidas por el ejecutivo del estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona quien se confiere, número de notaría que la corresponda, lugar de residencia de la notaría, y fecha de nombramiento.

**Artículo 50.** Son derechos de los notarios.

Ejercer la función notarial, de la cual solo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta ley.

Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos.

Asociarse con otro notario del mismo distrito judicial, en los términos que autorice el ejecutivo del estado.

**Artículo 207.** Solo los notarios de la entidad podrán auxiliar al poder judicial del estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente ley.

**Artículo 208.** Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante notario.

Procedimiento sucesorio testamentario

Procedimiento sucesorio intestamentario.

Todos aquellos asuntos que en términos del código de procedimientos civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria.

**Artículo 259.** Se constituye el fondo de garantía del notariado del estado, como instrumento del estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del estado, en los casos previstos en esta ley.

**Artículo 260.** Para la operación de este fondo, se estará a lo dispuesto en el reglamento.

**Artículo 261.** El fondo de garantía se integrará.

Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones; por la cantidad que como garantía de su función.

Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.

**Artículo 263.** Los depósitos que integran el fondo de garantía serán invertidos en valores de renta fija. La secretaría de hacienda será la titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito.

**Artículo 264.** Las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus rendimientos se aplicarán en orden de relación, para el pago de los conceptos.



Impuestos y derechos que no hayan sido enterados.

Daños y perjuicios causados por los notarios del estado.

Multas que se les hayan impuesto a los notarios del estado.

**Artículo 265.** Los notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes.

**Artículo 266.** Los notarios podrán ser responsables penalmente, si como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declara la nulidad de un instrumento público otorgado ante su fe.

**Artículo 267.** El ministerio público podrá comunicar a la consejería jurídica, al consejo y al colegio respectivo, el inicio de cualquier averiguación previa radicada en el territorio del estado.

**Artículo 268.** Los notarios tendrán la obligación de enterar oportunamente el monto de las contribuciones a cargo de terceros, que las haya sido entregado para tal efecto.

**Artículo 269.** El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a su reglamento, o a otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

**Artículo 270.** Agotado el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el ejecutivo por conducto de la consejería jurídica, determinará mediante resolución, de ser procedente, la responsabilidad administrativa.

**Artículo 271.** La amonestación será por escrito y se impondrá.

Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitados.

No entregar a la dirección los libros, sus apéndice e índices, así como cualquier otro documento que deba remitirse.

No atender los requerimientos formulados por la consejería jurídica o la dirección para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función.

**Artículo 272.** Se impondrá multa.

De trescientos a cuatrocientos días de salario mínimo, por incurrir en actos u omisiones.

Negarse a ejercer sus funciones al ser requerido, sin que medie causa justificada.

Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y enterarlos en forma extemporánea.

**Artículo 273.** Para los efectos del artículo anterior se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción.

**Artículo 274.** LA SUSPENSIÓN DEL NOTARIO HASTA POR UN AÑO.

Desempeñar sus funciones por interposita persona.

Establecer oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia.

Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional.

**Artículo 275. LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE.**

Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlo en la oficina fiscal recaudadora.

Permitir suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma.

Rendir informes falsos a la consejería jurídica, dirección, autoridades jurisdiccionales o al ministerio público.

**Artículo 276.** Se sancionara con las penas que corresponde al delito de usurpación de funciones que prevé el código penal del estado.

Se ostente como notario público.

Utilice publicidad o propaganda engañosa para ofrecer servicios de notaría.

Realice actividades exclusivas de la función notarial.

**Artículo 277.** Se aplicara la pena que corresponda al delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, previsto en el código penal del estado, a quien haga declaraciones falsas que consten en instrumento público otorgado ante notario del estado de Chiapas.

Biografía sacada del antología de apoyo y la ley notarial.